REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1ª. Instancia No. ___**21**____
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00042**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir esta **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIA ELSI ORTIZ MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.705.474** expedida en Candelaria, (V.), obrando en nombre propio **contra** el **MINISTERIO DE DEFENSA** en cabeza del Dr. **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA** y **contra** el **EJÉRCITO NACIONAL** cuyo comandante es el señor General **EDUARDO ZAPATEIRO.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición,** según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Aduce la actora que, el 04 de mayo de 2013 su hijo Miguel Ángel Ocampo Ortiz recibió herida de bala que le afectó la mano izquierda y el testículo izquierdo, mientras prestaba servicio militar en el Batallón Bomboná en Puerto Berrío, lo que le ocasionó discapacidad del 19%. Por los hechos narrados, se adelantó proceso de reparación directa que culminó con la sentencia No. 003 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, que ordenó el pago de $138.909.938 en el año 2017.

Como quiera que no recibió el pago, elevó derecho de petición (Ver folio 3-4) solicitando copia del acta de conciliación de fecha 28 de junio de 2017 y que le

informen en que estado se encuentra el pago que fue ordenado, sin recibir lo solicitado, por lo que acude a la presente acción.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copia de: 1. Derecho de petición (fol. 3-4), Sentencia No. 003 30-mar.-2017 (fol. 5-20).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 21 de septiembre de 2020 (visto a folio 26-27), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a folio 28-31.

A folios 32-53, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** informó que el señor Miguel Ángel Ocampo si sufrió pérdida de capacidad laboral, pero no les consta que su calidad de vida haya sido afectada, que no es cierto que haya hecho caso omiso de la sentencia, dado que profirió la Resolución No. 6459 del 31 de agosto de 2017 y cuenta de cobro EXT17-75986 del 27 de julio de 2017, donde se reconoció el pago de la sentencia y el turno para el cobro, y se le informó mediante oficio OFI20-20042.

Que mediante EXT17-75986 del 27-jul.-2017 el Dr. José Fernando Martínez Acevedo presentó cuenta de cobro a favor del señor Ocampo Ortiz, por lo que mediante la aludida resolución se adoptaron las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia proferida y se asignó el turno No. 2177-2017, el cual será tramitado una vez llegado el turno asignado y cuando exista la asignación presupuestal, por lo que manifestó que se opone a las pretensiones de la presente acción constitucional, por no existir vulneración a los derechos de la accionante y pidió denegar por improcedente la tutela.

Posteriormente, ante el requerimiento realizado por el Juzgado, el MINISTERIO allegó la prueba de haber hecho entrega de las aludidas respuestas a la parte actora, así como de la copia del acta de conciliación tal y como consta a folios anteriores.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es la destinataria de la solicitud base de este asunto, es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1° del decreto 2591 de 1991 por razón del carácter nacional descentralizado de la entidad inicialmente accionada.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional Cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el precedente jurisprudencial[1] no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza. El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución Política, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantar los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿es posible amparar el derecho fundamental de **petición** invocado por **MARIA ELSI ORTIZ MENDOZA** respecto del **MINISTERIO DE DEFENSA** y el **EJÉRCITO NACIONAL**, por los hechos mencionados en su memorial de tutela? A lo cual desde ya se contesta en sentido **negativo** por las siguientes consideraciones:

Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos

[1] Sentencia T-1 de Abril 03 de 1992

constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

En ese orden de ideas, el derecho de petición invocado por la accionante señora **MARIA ELSI ORTIZ MENDOZA**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo, dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

> "**Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2**. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**."
>
> **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

> interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, si bien no obra prueba de que dicha petición haya sido realmente enviada a la entidad, lo cierto es que la entidad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA**, reconoció que si lo recibió y que mediante la Resolución No. 6459 del 31 de agosto de 2017 y cuenta de cobro EXT17-75986 del 27 de julio de 2017, resolvió la solicitud de la accionante y le remitió oficio OFI20-20042, informándole que se asignó el turno No. 2177-2017, el cual será tramitado una vez llegado el turno asignado y cuando exista la asignación presupuestal, es decir, resolvió lo solicitado por ella, otorgando una respuesta de fondo sobre la situación del pago ordenado mediante sentencia No. 003 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, por ella solicitada.

Obsérvese que, la accionante **MARIA ELSI ORTIZ MENDOZA**, **i.** adelantó proceso de reparación directa que culminó con sentencia No. 003 a su favor, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, **ii**. Que la actora elevó solicitud "copia del acta de conciliación de fecha 28 de junio de 2017 e información sobre el estado en qué se encuentra el pago que fue ordenado (fol. 3-4), **iii**. A la fecha y conforme a las pruebas allegadas por la parte accionada, se observa que a señora Ortiz Mendoza fue debidamente notificada de tal decisión, obsérvese que la entidad emitió la Resolución No. 6459 del 31 de agosto de 2017, cuenta de cobro EXT17-75986 del 27 de julio de 2017 y asignó el turno No. 2177-2017, y se ocupó de notificar a la acá accionante, así como de la remisión del acta de conciliación solicitada por ella. Que aún más le había enviado la respuesta al apoderado de la accionante lo cual conlleva a pensar que es algo acertado dado que él radicó la solicitud de pago; luego le compete al mandatario el tener informada a su cliente.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que el MINISTERIO DE DEFENSA se ocupó de expedir la resolución mencionada, asignar un turno de cobro, librar el

oficio, expedir la respectiva copia y enterar debidamente a la actora, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar[2]:

> *"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."[3]*

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una repuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

Por lo tanto, ha decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[3] T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARIA ELSI ORTIZ MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.705.474** expedida en Candelaria, (V.), **respecto** de la **MINISTERIO DE DEFENSA** en cabeza del Dr. **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA** y **contra** el **EJÉRCITO NACIONAL** cuyo comandante es el señor General **EDUARDO ZAPATEIRO, por configurarse una carencia actual de objeto,** conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d08e120b7890d227927deeb29c9c9b7ddd30c04e45d50b578c2addb98b3db**

Documento generado en 02/10/2020 09:11:41 a.m.